

# Incentivan desarrollo Recreacional, Educación Física y del Deporte afiliado de aficionados

DECRETO LEY N° 21242

EL PRESIDENTE DE LA  
REPUBLICA

POR CUANTO:

El Gobierno Revolucionario ha dado el Decreto — Ley siguiente:

EL GOBIERNO REVOLUCIONARIO

CONSIDERANDO:

Que el Decreto-Ley 20555, establece que las Asociaciones Deportiva, Profesionales tienen como finalidad fundamental la de fomentar la participación de la comunidad en la práctica de la recreación, de la educación física y del deporte afiliado de aficionados;

Que conforme al citado Decreto—Ley, la práctica de las referidas actividades han sido declaradas de necesidad y utilidad pública porque satisfacen necesidades humanas básicas;

Que en consecuencia, el Estado debe ampliar las condiciones para el desarrollo de las actividades de recreación, de educación física y del deporte afiliado de aficionados, dictando medidas que permita a cada Asociación Deportiva Profesional obtener los medios y recursos necesarios, para facilitar el cumplimiento de su finalidad fundamental y la financiación de su propia infraestructura;

En uso de las facultades de que está investido; y

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros;

Ha dado el Decreto—Ley siguiente:

Artículo 1º.— Además de los incentivos tributarios considerados en los artículos 155º y 157º del Decreto—Ley 20555, las Asociaciones Deportivas Profesionales gozarán de los incentivos y beneficios tributarios a que se refiere el presente Decreto Ley.

Artículo 2º.— Para efecto del impuesto a la renta, las personas naturales o jurídicas con rentas de tercera categoría, podrán deducir como

gastos de propaganda las sumas que de su presupuesto publicitario otorguen a las Asociaciones Deportivas Profesionales, para fines promocionales.

Artículo 3º. — Igualmente, para efecto del impuesto a la renta las personas naturales o jurídicas que efectúen donaciones o legados a las Asociaciones Deportivas Profesionales, podrán deducir su importe como gasto del ejercicio en que se efectúen las correspondientes entregas, siempre que su monto no exceda, conjuntamente con las demás donaciones deducibles que realicen en cada ejercicio gravable, del quince por ciento (15%) de la renta del mismo, computado antes de la deducción del monto de las donaciones.

Artículo 4º. — Para gozar de la deducción, a que se refiere el artículo anterior, será imprescindible que la Asociación Deportiva Profesional acredite estar inscrita en el Registro de Entidades Perceptoras de Asignaciones Cívicas Deducibles en la forma establecida en el artículo 31º del Decreto Supremo N° 015—89—HC, observándose lo dispuesto en el artículo 140º del Decreto—Ley 20555, cuyo texto deberá constituir cláusula expresa de la respectiva escritura pública de constitución.

Artículo 5º. — Las rentas provenientes de donaciones, legados y publicidad, se sujetarán a programas que deberán ser aprobados previamente por el INRED.

Artículo 6º. — Las donaciones o legados que se efectúen en favor de Asociaciones Deportivas Profesionales, no estarán en ningún caso afectadas a los impuestos sucesorios.

Artículo 7º. — Para gozar de los incentivos tributarios contempladas en el presente Decreto—Ley, los trámites administrativos se efectuarán a través del INRED.

Artículo 8º. — Los incentivos tributarios a que se refieren los artículos 1º, 2º y 3º del presente Decreto—Ley, tendrán vigencia hasta el 31 de Diciembre de 1980.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los doce días del mes de Agosto de mil novecientos setenticinco.

General de División EP,  
**JUAN VELASCO ALVARADO**, Presidente de la República.

General de División EP,  
**FRANCISCO MORALES BERMUDEZ CERRUTTI**  
Presidente del Consejo de Ministros y Ministro de Guerra.

Teniente General FAP,  
**ROLANDO GILARDI RODRIGUEZ**, Ministro de Aeronáutica.

Vice Almirante AP **AUGUSTO GALVEZ VELARDE**, Ministro de Marina.

General de División EP,  
**JORGE FERNANDEZ MALDONADO SOLARI**, Ministro de Energía y Minas.

General de División EP,  
**JAVIER TANTALEAN VANINI**, Ministro de Pesquería.

Teniente General FAP,  
**FERNANDO MIRO QUESADA BAHAMONDE**, Ministro de Salud.

Teniente General FAP  
**DANTE POGGI MORAN**, Ministro de Trabajo.

General de División E.P.,  
**ENRIQUE GALLEGOS VENERO**, Ministro de Agricultura.

General de División EP,  
**MIGUEL A. DE LA FLOR VALLE**, Ministro de Relaciones Exteriores.

General de División E.P.,  
**PEDRO RICHTER PRADA**, Ministro del Interior.

Contralmirante AP, **ALBERTO JIMENEZ DE LUCIO**, Ministro de Industria y Turismo.

General de Brigada EP,  
**AMILCAR VARGAS GAVILANO**, Ministro de Economía y Finanzas.

General de Brigada E.P.,  
**RAFAEL HOYOS RUBIO**, Ministro de Alimentación.

Contralmirante AP **ISAIAS PAREDES ARANA**, Ministro de Vivienda y Construcción.

Mayor General FAP **LUIS ARIAS GRAZIANI**, Ministro de Comercio.

General de Brigada E.P.,  
**RAUL MENESES ARATA**, Ministro de Transportes y Comunicaciones.

General de Brigada E.P.,  
**RAMON MIRANDA AMPUERO**, Ministro de Educación.

**POR TANTO:**

Mando se publique y cumpla.

Lima, 12 de Agosto de 1975

General de División EP,  
**JUAN VELASCO ALVARADO**

General de División EP,  
**FRANCISCO MORALES BERMUDEZ CERRUTTI**

Teniente General FAP,  
**ROLANDO GILARDI RODRIGUEZ**

Vice Almirante A.P., **AUGUSTO GALVEZ VELARDE**,  
General de Brigada EP,  
**RAMON MIRANDA AMPUERO**.